

FALCONDO

--1718--

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 129º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 254, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano, la Falconbridge Dominicana, C. por A. y la Corporación de Empresas Estatales.

(G. O. Nº 9252, del 15 de Enero de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 254

VISTO el inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 16 de diciembre del año 1971, entre el Estado Dominicano, la Falconbridge Dominicana, C. por A.; y La Corporación Dominicana de Empresas Estatales;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 16 de diciembre del año 1971, entre el Estado Dominicano, debida-

mente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Juan Ramón Castellanos, y por el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar, señor Fernando Alvarez Bogaert; La Corporación Dominicana de Empresas Estatales, representada por su Director General, señor Dr. José A. Quezada T.; y Falconbridge Dominicana, C. por A., representada por su Vicepresidente y Administrador General, señor Ian H. Keit, mediante el cual el Estado Dominicano otorga a la Falconbridge Dominicana C. por A., (Falcondo), así como a sus sucesores y causahabientes, en su calidad de titular de la Concesión Minera Quisqueya N° 1, por todo el tiempo de duración de la misma, el derecho de uso exclusivo sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 7,239.59 metros cuadrados, dentro de las Parcelas Nos. 10 Prov. y 223 del Distrito Catastral N° 7 del Distrito Nacional, ubicada en el Puerto de Haina. Asimismo el Estado Dominicano traspasa a título de venta a Falcondo, una porción de terreno, dentro del ámbito de la Parcela N° 87 del Distrito Catastral N° 8 del Municipio de San Cristóbal, que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Señor Juan Ramón Castellanos, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 13536, Serie 56, y por el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar, señor Fernando Alvarez Bogaert, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, provisto de la Cédula de Identificación Personal N° 9875, Serie 34, quienes actúan según Poder que les fue otorgado por el Honorable Señor Presidente de la República, Dr. Joaquín Balaguer, en fecha ocho (8) del mes de Diciembre de 1971, que en lo que sigue de este contrato se llamará EL ESTADO;

LA CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES, una entidad autónoma del Estado organizada de conformidad con la Ley N° 289 de fecha 30 de junio de 1966,

representada por su Director General, Señor Dr. José A. Quezada T., dominicano, abogado, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal N° 14381, Serie 26, la que en lo que sigue

FALCONBRIDGE DOMINICANA, C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la casa N° 30 de la Avenida Máximo Gómez, de la ciudad de Santo Domingo, representada por su Vicepresidente y Administrador General, señor Ian H. Keith, ciudadano sudafricano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 16814, Serie 48, la que en lo que sigue de este contrato se llamará FALCONDO, y FALCONBRIDGE NICKEL MINES LIMITED, una corporación organizada según las leyes de la Provincia de Ontario, Canada, representada por su Vicepresidente Ejecutivo, Sr. E. L. Healy, y por su Secretario Asistente, Sr. J. L. Matthews, ciudadanos canadienses, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en Toronto, Canada, accidentalmente en esta ciudad, la que en lo que sigue de este Contrato será llamada FALCONBRIDGE;

POR CUANTO, EL ESTADO Y FALCONDO suscribieron en fecha 26 de septiembre, de 1969 un Convenio Suplementario del Contrato Básico suscrito entre FALCONDO Y EL ESTADO el 24 de diciembre de 1956, relativo a la Concesión Minera Quisqueya N° 1. Convenio Suplementario que fué aprobado por la Resolución del Congreso Nacional N° 502, de fecha 2 de noviembre de 1969, publicada en la Gaceta Oficial N° 9164 del 15 de noviembre de 1969;

POR CUANTO, por virtud de lo convenido en el Artículo 24 del Convenio Suplementario EL ESTADO concedió a FALCONDO dentro de los términos y condiciones establecidos en el Párrafo 1 del Anexo B de dicho Convenio durante el período de construcción de su proyecto metalúrgico, según éste se define en el preámbulo del Convenio Suplementario, el derecho exclusivo de uso del muelle situado en la ribera oriental del Puerto

lo de Haina y de una porción de terreno adyacenté a dicho muelle, con un area de alrededor de 19,000M2.

POR CUANTO, en el Párrafo 5 del mencionado Anexo B se establece que una vez terminada la construcción del Proyecto de FALCONDO el área cuyo uso exclusivo concederá EL ESTADO a FALCONDO podrá reducirse por común acuerdo a un mínimo de aproximadamente 6,000 metros cuadrados, pudiendo FALCONDO construir en el área de terreno concedida un almacén para el depósito de ferromquel destinado a la exportación así como para el recibo de los suministros destinados a la operación de su Proyecto; conviniéndose asimismo en el Párrafo 6 de dicho Anexo B que una vez terminada la construcción del Proyecto, FALCONDO tendrá prioridad en relación a cualquier otro usuario en el uso del muelle frente a dicho depósito;

POR CUANTO, en el Párrafo 11 del mencionado Anexo B del Convenio Suplementario se prevé que FALCONDO pagará al ESTADO como precio de venta por todas las porciones de terreno del ESTADO que FALCONDO necesite para la construcción de almacenes y otras instalaciones en el área del Puerto de Haina y por los demás terrenos del ESTADO o de empresas estatales que fueren necesario adquirir por FALCONDO para la construcción de los tanques para el almacenamiento de combustible dentro del área que FALCONDO escoja según se prevé en el Párrafo 7 del mencionado Anexo B, y asimismo como compensación por la Concesión para el uso exclusivo de una porción de la Zona Marítima la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS ORO (RD\$476,640.00);

POR CUANTO, en el Párrafo 12 del mencionado Anexo B se prevé que EL ESTADO cederá a CORDE el crédito contra FALCONDO consistente en la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS ORO (RD\$476.640.00) a fin de que CORDE pueda ejercer la opción que le ha dado FALCONBRIDGE para adquirir a razón de DIEZ PESOS ORO (RD\$10.00) cada una, cuarenta y siete

mil seiscientas sesenta y cuatro (47.664) acciones de FALCONDO, crédito que a su vez CORDE cederá a FALCONBRIDGE, quedando FALCONBRIDGE como acreedora de FALCONDO por la suma antes indicada;

POR CUANTO, el Poder Ejecutivo está autorizado, de conformidad a lo que dispone el Artículo 2 de la Ley N° 305, de fecha 23 de mayo de 1968, a permitir construcciones en la zona marítima para fines de utilidad pública;

POR CUANTO, las obras relativas a concesiones mineras son de utilidad pública, según lo dispone el Artículo 53 de la Ley Minera N° 4550;

POR CUANTO, de acuerdo con el Artículo 30 del citado Convenio Suplementario todos los derechos otorgados a FALCONDO así como las obligaciones asumidas por FALCONDO según el Contrato Básico y según los convenios, exenciones, permisos y otros actos del ESTADO en beneficio de FALCONDO se extenderán y obligarán (i) a cualquier secuestrario, administrador judicial, síndico, liquidador, acreedor, anticrecista, custodio o guardián legalmente acreditado; (ii) a cualquier acreedor hipotecario o titular de algún otro gravámen sobre los bienes y derechos inmobiliarios de FALCONDO, incluyendo derechos mineros que venga a ser el propietario de los bienes gravados en el curso o como consecuencia de un procedimiento de expropiación forzosa; y (iii) a cualesquiera otros causahabientes de FALCONDO con sujeción a la aprobación del ESTADO que fuere requerida por la Ley;

POR CUANTO, el Administrador General de Bienes Nacionales, según se prevé en el Artículo 17 de la Ley de Bienes Nacionales N° 1832, del 3 de noviembre de 1948, está facultado para suscribir los contratos de uso de los bienes del dominio público y del dominio privado del ESTADO, así como contratos de otra naturaleza relativos a dichos bienes, conforme a las instrucciones y poderes que reciba del Presidente de la República;

POR TANTO, y en el entendido de que el anterior preámbulo forma parte integrante de este contrato, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: 1) EL ESTADO otorga a FALCONDO, en su condición de titular de la Concesión Minera Quisqueya N° 1, así como a los sucesores y causahabientes de FALCONDO, por todo el tiempo de duración de dicha Concesión Minera, una concesión de uso exclusivo sobre la porción de terreno indicado en el plano que se anexa, ubicada en el Puerto de Haina, que se describe a continuación:

“Partiendo de la Estación 1 de dicho plano, hito, situado a 30 metros del borde exterior del muelle, punto que corresponde a la esquina Noreste de la Parcela N° 222 del Distrito Catastral N° 7 del Distrito Nacional, propiedad de FERSAN, se tomó un rumbo astronómico N42-58E y una distancia de 43.62 metros hasta la estación 2; de aquí con un rumbo N43-01E y una distancia de 85.40 metros se llegó a la estación 3 donde se colocó una varilla de acero que está, al igual que la estación 1, a 30 metros del borde exterior del muelle. Este punto del muelle dista 60.60 metros de la esquina de éste señalada con la letra B en el plano anexo. Desde la Estación 3, con un rumbo S47-10E y una distancia de 57.86 metros se fijó un hito que corresponde a la estación 4 del plano, en el límite Norte del camino interior a la Parcela N° 223, situado a 48 metros de la orilla del Mar Caribe; desde la estación 4 con rumbo S44-30W y una distancia de 129.09 metros se fijó un hito que corresponde a la estación 5 del plano de referencia, en el límite Norte del camino interior a la Parcela N° 223, punto situado a 33 metros de la orilla del mar y en el lindero de la Parcela N° 222 propiedad de FERSAN; y de aquí, hasta cerrar en la Estación 1 de partida, con rumbo N47-10W y una distancia de 54.42 metros.

La porción de terreno de que se trata tiene las siguientes colindancias:

Al Norte: Parcelas Nos. 215 y 10 Prov. (resto);

Al Este: Parcela N° 10 Prov. (resto) y Parcela N° 223 (resto);

Al Sur: Camino interior a la Parcela 223, y

Al Oeste: Parcela N° 222.

El terreno objeto de esta descripción tiene una extensión superficial de 7,239.59 metros cuadrados, distribuidos de la siguiente manera:

1,012.71 metros cuadrados de la Parcela N° 10 Prov. y 6,226.88 metros cuadrados de la Parcela N° 223.

En este terreno existen las siguientes mejoras:

- 1.—Un almacén de zinc;
- 2.—Una plataforma de concreto;
- 3.—Una cerca de malla metálica en los linderos Sur y Oeste”.

II) El área de terreno descrita en el Inciso I) se encuentra ubicada dentro de la porción de terreno de 19,000 M2 (diez y nueve mil metros cuadrados) concedida por EL ESTADO a FALCONDO en el Párrafo 1 del Anexo “B” del Convenio Suplementario, de la cual seguirá haciendo uso FALCONDO hasta el término del período de construcción de su Proyecto de complejo metalúrgico en la Concesión Minera Quisqueya N° 1, habiendo convenido EL ESTADO y FALCONDO, de conformidad con el Párrafo 5 del Anexo “B” antes mencionado, en reducir la indicada porción de 19,000 M2, una vez terminada la construcción del Proyecto, a un área de 7,239.59 M2 (siete mil doscientos treinta y nueve metros con cincuenta y nueve decímetros cuadrados), replantada dentro de las mencionadas Parcelas Nos. 10 Prov. y 223. Esta área así reducida es la misma en que FALCONDO ha construido un edificio y otras mejoras para el depósito de ferroníquel destinado a la exportación de dicho mineral así como al recibo de los suministros necesarios para las operaciones del Proyecto, de acuerdo con lo convenido en el citado Anexo “B”, Párrafo 5.

(III) La concesión de derecho exclusivo de uso que EL ESTADO otorga a FALCONDO en la porción descrita en el inciso I) de las Parcelas 10 Prov. y 223 del Distrito Catastral N° 7, abarca tanto el terreno perteneciente al dominio privado del ESTADO como la Zona Marítima incluida en dicha porción, con derecho a cercar la misma y a construir las mejoras que juzgue necesarias para asegurar dicho derecho de uso exclusivo.

IV) El derecho de propiedad de EL ESTADO sobre la Parcela N° 10 Prov. está amparada por el Certificado de Título N° 48512 expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en favor de Astilleros Dominicanos, C. por A. en fecha 19 de noviembre de 1956. El patrimonio de Astilleros Dominicanos, C. por A. pasó a ser propiedad del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, según se consigna en la Resolución N° 5247 del Congreso Nacional promulgada en fecha 6 de noviembre de 1959, publicada en la Gaceta Oficial N° 8419 del 7 de noviembre de 1959. A su vez, el derecho de propiedad del citado Banco fue transferido al ESTADO dominicano por virtud de la disposición del Artículo 2 de la Ley N° 6106 del Consejo de Estado de fecha 14 de noviembre de 1962, publicada en la Gaceta Oficial N° 8711 del 17 de noviembre de 1962.

El derecho de propiedad del ESTADO sobre la Parcela N° 223 del Distrito Catastral N° 7 del Distrito Nacional, Sección y Lugar de Haina, está consignado en el Certificado de Título N° 70.1873, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 16 de julio de 1970.

Por el presente acto EL ESTADO autoriza a FALCONDO a requerir del Registrador de Títulos la inscripción y registro del derecho de uso antes mencionado así como el registro de las mejoras erigidas por FALCONDO, en el área de terreno concedida dentro de las Parcelas N° 10 Prov. y N° 223 del Distrito Catastral N° 7 del Distrito Nacional.

V) Anexo al presente contrato se adjunta, como parte integrante del mismo, el plano del que se hace mención en el Pá-

trajo 1) de este Artículo y la descripción técnica fechados el 27 de junio de 1971 de la porción de terreno concedida por EL ESTADO a FALCONDO. Dichos planos y descripción técnica están suscritos por EL ESTADO y FALCONDO así como por el Ing. Julio E. Ravelo de la Fuente, Agrimensor Público.

ARTICULO SEGUNDO: EL ESTADO vende y traspasa a FALCONDO libre de gravámenes y de cargas de cualquier naturaleza, una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela N° 87 del D. C. N° 8 del Municipio de San Cristóbal, ubicada en la parte Norte de la misma, que se localiza así:

“Partiendo de la estación numerada en el plano definitivo, con el N° 78, medimos 19.78 metros lineales; ahí se sigue con los rumbos y distancias señalados en el mencionado plano definitivo, hasta llegar a un punto de la línea comprendida entre las estaciones Nos. 81 y 82, distante de la primera 56.60 metros lineales; de ahí con un rumbo, N89-35E medimos una distancia de 83.91 metros lineales, para llegar al punto que se denomina “A” en la carretera Haina-El Carril; de ahí con un rumbo S00-34E y una distancia de 68.70 metros lineales se llega al punto que se denomina “B”, de donde, con un rumbo de S01-33W y una distancia de 7.03 metros lineales, se cierra en el punto de partida, o sea en un más de la línea comprendida entre las estaciones 78 y 79 del plano ya mencionado, distante 19.78 metros lineales de la estación N° 78. Esta porción de terreno que se describe, arroja un área de 60 áreas, 97 centiáreas y 92 decímetros cuadrados, y se encuentra dentro de las siguientes colindancias:

Al Norte: Resto de la misma Parcela N° 87;

Al Sur: Parcela N° 62 del mismo Distrito Catastral;

Al Este: Resto de la misma Parcela N° 87, actual carretera Haina-El Carril;

Al Oeste: Parcela N° 62, del mismo Distrito Catastral.

Se hace constar, que dentro de la porción descrita existe

una faja de terreno, de forma rectangular, de 12 metros de ancho por 83.91 metros de largo, localizada al Norte de la mencionada porción, la cual será cedida por FALCONDO, para el uso de camino público y que tiene un área de 10 áreas, 06 centiáreas y 92 decímetros cuadrados”.

El plano y descripción técnica de la porción de terreno antes descrita, instrumentados por el Agrimensor M. A. García Dubus, se anexan a este contrato, como parte integrante del mismo, debidamente suscritos por EL ESTADO Y FALCONDO. Esta porción de terreno es la misma en que FALCONDO, junto con otros terrenos que ha adquirido de particulares, ha cercado construyendo en ella mejoras de diversas índoles, incluyendo los tanques de almacenamiento de los combustibles que serán conducidos a través de un oleoducto al sitio en que funcionarán las plantas eléctrica y metalúrgica del Proyecto de la Concesión Minera Quisqueya N° 1.

La Parcela N° 87 está registrada a favor de Azucarera Haina, C. por A., según se comprueba por el Certificado de Título N° 8559 de la Provincia de San Cristóbal, expedido en fecha 16 de noviembre de 1961, Libro 32, Folio 227, habiéndose la propiedad de dicha Parcela transferido a la Corporación Azucarera de la República Dominicana por virtud del Artículo 26 de la Ley N° 78 de fecha 4 de diciembre de 1963, publicada en la Gaceta Oficial N° 8813, del 5 de diciembre de 1963, y más tarde a la propiedad directa del ESTADO por disposición del Artículo 2 de la Ley N° 7 de fecha 2 de agosto de 1966, que disolvió la Corporación Azucarera de la República Dominicana y creó el Consejo Estatal del Azúcar, ley que aparece publicada en la Gaceta Oficial N° 9000 del 20 de agosto de 1966.

EL ESTADO autoriza al Registrador de Títulos de la Provincia de San Cristóbal a efectuar la inscripción correspondiente en favor de FALCONDO como propietaria de la porción antes descrita y sus mejoras y a expedirle a FALCONDO el Certificado de Títulos correspondiente.

ARTICULO TERCERO: FALCONDO se obliga a pagar al

ESTADO como compensación por la concesión de uso exclusivo a que se refiere el Artículo Primero de este contrato y como precio de venta por la porción de terrenos que se describe en el Artículo 2 de este contrato, la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS ORO (RD\$476,640.00).

ARTICULO CUARTO: EL ESTADO, en virtud del presente contrato, cede a CORDE, que acepta, el crédito ascendente a la mencionada suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS ORO (RD\$476,640.00) que tiene contra FALCONDO, según se estipula en el Artículo Tercero de este contrato, a fin de que CORDE traspase ese Crédito a FALCONBRIDGE y pueda ejercer la opción que le ha dado FALCONBRIDGE para adquirir a razón de DIEZ PESOS ORO (RD\$10.00) cada una, CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO (47,664) acciones de las que integran el capital social de FALCONDO y que son propiedad de FALCONBRIDGE.

ARTICULO QUINTO: CORDE cede a FALCONBRIDGE, que acepta, el crédito contra FALCONDO que hubo del ESTADO según el Artículo Cuarto de este contrato, ascendente a CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS ORO (RD\$476,640.00), a cambio de que FALCONBRIDGE entregue a CORDE, un certificado de Acciones de FALCONDO expedido en favor de CORDE por CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTAS SESENTA Y CUATRO (47,664) acciones de FALCONDO y de que CORDE dé descargo a FALCONBRIDGE por la opción de venta de acciones que por ese mismo número había otorgado FALCONBRIDGE a CORDE.

ARTICULO SEXTO: FALCONDO se obliga y compromete a pagar a FALCONBRIDGE, al primer requerimiento de FALCONBRIDGE, la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$476,640.00), que es el equivalente de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL

SEISCIENTOS CUARENTA PESOS ORO (RD\$476,640.00), según el derecho que asiste a FALCONBRIDGE de recibir ese pago en dólares de los Estados Unidos de América por haber registrado la inversión de capital extranjero que en esa moneda hizo con el Departamento de cambio del Banco Central de la República Dominicana, según se desprende de la Resolución N° 3, de fecha 27 de noviembre de 1966, adoptada por la Junta Monetaria y del Oficio N° 5044, de fecha 20 de mayo de 1970, del Director del Departamento de Cambio del Banco Central.

ARTICULO SEPTIMO: Como el inmueble que el ESTADO traspasa a FALCONDO, según se estipula en el Artículo segundo de este contrato, tiene un valor que excede de VEINTE MIL PESOS ORO (RD\$20,000.00), el presente contrato entrará en vigor después de su aprobación por el Congreso Nacional de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en siete (7) originales, uno para cada parte contratante, y tres para ser depositados en los Registros de Títulos correspondientes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los diez y seis (16) días del mes de diciembre, del año mil novecientos setenta y uno (1971).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Juan Ramón Castellanos
Fernando Alvarez Bogaert

CORPORACION DOMINICANA DE
EMPRESAS ESTATALES

Dr. José A. Quezada T.

FALCONBRIDGE DOMINICANA,

C. por A.
Ian H. Keith

FALCONBRIDGE NICKEL MINES
LIMITED

E. L. Healy
J. L. Matthews

setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 255, que dispone que los certificados médicos a que se refiere el inciso a) del artículo 32 de la Ley Nº 241, de Tránsito y Vehículos de fecha 28 de diciembre de 1967, podrán ser expedidos gratuitamente por los médicos al servicio de los Hospitales del Estado.

(G. O. Nº 9252, del 15 de Enero de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 255

Art. 1.º -- Los certificados médicos a que se refiere el inciso

YO, DOCTOR JUAN BIENVENIDO NATERA CORDE-
RO, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito
Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mí compare-
cieron los señores Juan Ramón Castellanos, Fernando Alvarez
Bogaert, Dr. José A. Quezada T., Ian H. Keith, E. L. Healy y
J. L. Matthews, cuyas generales constan en el documento que
antecede, a quienes doy fé conocer, y quienes además, en sus
respectivas calidades, han jurado en mi presencia que las fir-
mas que aparecen al pié del presente instrumento, puestas en
mi presencia voluntariamente, es la que acostumbran a usar en
todos sus actos.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital
de la República Dominicana, a los diez y seis (16) días del mes
de diciembre del año mil novecientos setenta y uno (1971).

Dr. Juan Bienvenido Natera Cordero,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Con-
greso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-
nal, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días
del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno,
años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,
Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,
Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los
veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos

Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No. 535, que aprueba un Contrato de Garantía, por un préstamo de US\$25,000,000.00, suscrito entre la República Dominicana, el Banco de Reconstrucción y Fomento y la Falconbridge Dominicana, C. por A.

(G. O. N° 9172, del 31 de Diciembre de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 535

VISTOS: los incisos 13 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el ACUERDO DE GARANTIA suscrito entre la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, en fecha 10 de diciembre del año de 1969;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR EL ACUERDO DE GARANTIA suscrito entre la República Dominicana, representada por el señor Antonio Martínez Francisco, Secretario de Estado de Finanzas y el Doctor Diógenes Fernández, Gobernador del Banco Central de la República, y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, representado por el Señor J. Burke Knapp, su Vice-Presidente, en fecha 10 de diciembre del año de 1969, por medio del cual se garantiza el pago de las obligaciones contraídas por la Falconbridge Dominicana, C. por A., derivadas de un préstamo de US\$25,000,000.00 (VEINTICINCO MILLONES DE DOLARES) que le ha sido otorgado por el mencionado Banco, para la adquisición y construcción de una central termoeléctrica que dará energía a las instalaciones para el

procesamiento y beneficio del proyecto de ferroníquel de Falconbridge Dominicana C. por A., que copiado a la letra dice así:

ACUERDO DE GARANTIA

ACUERDO de fecha 10 de diciembre, de 1969, entre la REPUBLICA DOMINICANA (en lo adelante denominada el Garante) y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (en lo adelante denominado el Banco).

CONSIDERANDO: que el Convenio de Préstamo de esta fecha entre el Banco y Falconbridge Dominicana C. por A., (en lo adelante denominada la Prestataria) el Banco ha convenido en hacer a la Prestataria un préstamo en diversas monedas equivalentes a la suma de veinticinco millones de dólares (US\$-25,000.000), bajo los términos y condiciones que figuran en el Convenio de Préstamo, pero sólo a condición que el Garante convenga en garantizar las obligaciones de la Prestataria relacionadas con ese préstamo en la forma que se dispone más adelante; y

CONSIDERANDO: que el Garante, a cambio de que el Banco suscriba el Convenio de Préstamo con la Prestataria, ha convenido en garantizar esas obligaciones de la Prestataria;

POR TANTO: las partes que suscriben este acuerdo consienten lo siguiente:

ARTICULO I

Parrafo 1.01. Las partes que suscriben este Acuerdo aceptan todas las disposiciones de las Condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Préstamo y Garantía del Banco, de fecha 31 de enero de 1969, sujeto, no obstante, a las modificaciones a los mismos especificadas en el Anexo 3 del Convenio de Préstamo (dichas Condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Préstamo y Garantía, y sus modificaciones, se denominarán en lo adelante Condiciones Generales), con la misma fuerza y vigor que tendrían si hubiesen sido detallados en este documento.

Sección 1.02. Cada vez que se utilicen en este Acuerdo y a menos que el contexto especifique lo contrario, los distintos

términos definidos en el Convenio de Préstamo incluyendo las relaciones al mismo se interpretarán según se indica en el mismo.

ARTICULO II

Párrafo 2.01. Sin limitación o restricción de ninguna de las otras obligaciones bajo este Acuerdo de Garantía, el Garante se compromete incondicionalmente por este medio, en calidad de responsable principal y no sólo como Garante, al pago debido y puntual del principal de, así como los intereses y demás cargos, sobre el Préstamo y los Bonos, y la prima, si la hubiera, sobre el pago previo del Préstamo o al rescate de los Bonos antes de su vencimiento, según se especifica en el Convenio de Préstamo y los Bonos.

ARTICULO III

Párrafo 3.01. La intención mutua del Garante y del Banco es que ninguna deuda externa goce de prioridad sobre el Préstamo en forma de gravámen sobre haberes gubernamentales. Para tal fin, el Garante y el Banco Central de la República Dominicana se comprometen, salvo que el Banco acuerde lo contrario, en caso de que se establezca cualquier gravámen sobre los haberes del Garante o del Banco Central de la República Dominicana o de cualquier otra institución que actúe como Banco Central del Garante como garantía de cualquier deuda externa, a que ese gravámen garantizará *ipso facto* en forma igual y proporcional el pago de principal de, y los intereses y demás cargos sobre el Préstamo y los Bonos, y que en el establecimiento de cualquier gravámen de esa índole se incluirán disposiciones expresas para ese fin; siempre y cuando, sin embargo, las disposiciones precedentes de este Párrafo no se apliquen a: (i) cualquier gravámen establecido sobre la propiedad en el momento de su compra, con el sólo fin de garantizar el pago del precio de compra de esa propiedad, y cualquier renovación, extensión o reembolso del mismo; o (ii) cualquier gravámen que pudiera garantizar una deuda que venza no más de un año después de la fecha en que se haya incurrido originalmente y que surja en el curso ordinario de (a) transacciones bancarias o (b) de transacciones comerciales de

entidades que realicen operaciones comerciales en el curso ordinario de sus negocios.

El término "haber del Garante" que se usa en este Párrafo incluye los haberes del Garante o de cualesquiera de sus subdivisiones políticas o cualquier agencia del Garante o de cualesquiera de tales subdivisiones políticas, excluyendo el Banco Central de la República Dominicana pero incluyendo cualquier otra institución que desempeñe las funciones de banco central del Garante.

Párrafo 3.02. (a) El Garante y el Banco cooperarán plenamente para asegurarse que los propósitos del Préstamo sean cumplidos. Con ese fin, cada uno de ellos proporcionará al otro toda la información que solicite razonablemente sobre el estado general del Préstamo. En lo que concierne al Garante, esa información incluirá datos sobre las condiciones financieras y económicas de los territorios del Garante y la situación de la balanza internacional de pagos del Garante.

(b) El Garante y el Banco intercambiarán puntos de vista de vez en cuando por medio de sus representantes con respecto a asuntos relacionados con los fines del Préstamo y el mantenimiento de su servicio. El Garante avisará prontamente al Banco de cualquier contratiempo que interfiera con, o amenace interferir con, la realización de los propósitos del Préstamo o el mantenimiento de su servicio.

(c) El Garante proporcionará cualquier oportunidad razonable a los representantes acreditados del Banco para visitar cualquier parte de los territorios del Garante en gestiones relacionadas con el Préstamo.

Párrafo 3.03. El principal de, y los intereses y demás cargos sobre el Préstamo y los Bonos se pagarán sin deducciones por concepto de, y libre de, cualesquiera impuestos, y libre de todas restricciones, impuestos bajo las leyes del Garante, siempre y cuando, sin embargo, las disposiciones de este Párrafo no se apliquen a impuestos sobre los pagos que con arreglo a cualquier Bono se hagan al tenedor del mismo que no sea el

Banco en caso de que tal Bono pertenezca en usufructo a una persona física o compañía residentes del Garante.

Párrafo 3.04. El Acuerdo de Garantía, el Convenio de Préstamo, los Bonos y los Instrumentos de Garantía estarán exentos de cualesquiera impuestos que sean establecidos bajo las leyes del Garante sobre o relacionados con la ejecución, emisión, entrega o registro de los mismos.

Párrafo 3.05. El Garante conviene en que no tomará, ni causará: ni permitirá que ninguna de sus subdivisiones políticas ni ninguna de sus agencias o cualesquiera agencias de tales subdivisiones emprenda cualquier acción que impida o interfiera con la realización por parte de la Prestataria de sus obligaciones contenidas en el Convenio de Préstamo, el Contrato de Servicios Técnicos y Gestión Administrativa, el Contrato de Ventas, el Fideicomiso de Cuentas Corrientes, y que tomará o hará que se tomen todas las medidas razonables que fueren necesarias o apropiadas para permitir que la Prestataria cumpla sus obligaciones.

Párrafo 3.06. El Garante cumplirá debidamente sus obligaciones bajo el Contrato Básico y el Convenio Suplementario.

Párrafo 3.07. El Garante conviene en que no tomará ni causará ni permitirá que se tome cualquier acción que (i) suspenda las obligaciones de Falconbridge o Aruco de hacer Pagos Anticipados por concepto del Servicio de la Deuda del Préstamo del Banco Mundial bajo el Artículo Diecinueve del Contrato de Ventas o (ii) termine tales obligaciones bajo el Párrafo 20.02 del Contrato de Ventas, a menos que haya pagado, o haya tomado disposiciones que satisfagan al Banco para el pago del principal del Préstamo y de los Bonos que estén pendientes en ese momento, así como los intereses y demás cargos sobre los mismos: excepto que lo antedicho no se aplicará a cualquier acto mencionado en el Párrafo 19.01 (3) (a) del Contrato de Ventas.

Párrafo 3.08. Si en cualquier momento el Garante, conforme a las disposiciones del presente Acuerdo, tiene que efectuar

algunos de los pagos pendientes bajo el Préstamo o los Bonos, el Garante, hasta el límite de cualquier tal pago se subrogará en los derechos del Banco o de cualquier tenedor de Bonos con respecto a uso.

ARTICULO IV

Párrafo 4.01. El Garante endosará, de acuerdo con las disposiciones de las Condiciones Generales, su garantía sobre los Bonos a ejecutarse y a ser entregados a la Prestataria. El Secretario de Estado de Finanzas del Garante y cualquier otra persona o personas que nombre por escrito son designados como representantes autorizados del Garante para los fines del Párrafo 8.10 de las Condiciones Generales.

ARTICULO V

Sección 5.01. El Secretario de Estado de Finanzas del Garante se designa como representante del Garante para los fines del Párrafo 10.03 de las Condiciones Generales.

Sección 5.02. Se especifican los siguientes domicilios para los fines del Párrafo 10.01 de las Condiciones Generales.

Del Garante:

Secretario de Estado de Finanzas
Avenida México
Santo Domingo,
República Dominicana

Domicilio Alternativo para cablegrama:
Finanzas
Santo Domingo.

Para el Banco:

International Bank for
Reconstruction and Development
1818 H Street, N. W.
Washington, D. C. 20433
Estados Unidos de América.

Domicilio alternativo para cablegramas:
Intbafrad

Washington. D. C.

EN FE DE LO CUAL, las partes otorgantes, por medio de sus representantes debidamente autorizados, han hecho que este Acuerdo de Garantía se firme y entregue en sus respectivos nombres, en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en el día y año que anteriormente se consignan.

REPUBLICA DOMINICANA

Por (Fdo). Artonio Martínez Francisco
Representante Autorizado

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y
FOMENTO

Por (fdo.) J. Burke Knapp
Vice-Presidente

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA
con respecto de sus haberes bajo el Párrafo 3.01 de este Acuerdo

Por (fdo.) Dr. Diógenes Fernández
Representante Autorizado.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez F.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Juan Esteban Olivero
Secretario.

Bienvenido Pimentel Piña
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Resolución No. 536, que aprueba un Contrato de Garantía sobre un préstamo de US\$6,000,000.00, suscrito por los E. U. de A. a través de la A. I. D., y el Gobierno de la República Dominicana y el Banco Nacional de la Vivienda, para construcciones de viviendas.

(G. O. N° 9172, del 31 de Diciembre de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 536

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;